

EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEL AÑO DE 1966, *Algunas de sus orientaciones generales y de sus peculiaridades e innovaciones.*

Por el licenciado Cipriano GÓMEZ LARA  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
U. N. A. M.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Nuestra comunicación por las limitaciones de un trabajo de tales características, se reducirá a lo siguiente: primeramente a esbozar en términos muy generales, los aspectos sobresalientes para nosotros, del carácter publicista del proceso, que se subraya en el Código de Zacatecas, por una serie de características, que en seguida trataremos; y en segundo término sin ninguna idea unitaria ni sistemática, nos referimos un tanto desordenadamente, a diversas cuestiones particulares que a nuestra manera de ver, merecen una mención especial, no porque sean las novedades más destacadas del nuevo cuerpo legislativo, sino sólo porque son algunas de las que más nos han llamado la atención.

En este primer capítulo de nuestra exposición, habremos de señalar algunos perfiles que revelan el carácter publicista que se ha querido imprimir al Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, que recoge la positiva experiencia de las legislaciones procesales civiles de los Estados de Sonora y de Morelos, entidades que desde hace algunos años, viven regidas por este tipo de legislaciones, que indudablemente está más de acuerdo con las necesidades sociales que el proceso y que la función jurisdiccional están llamados a satisfacer en nuestra época. El Código anterior al vigente, o sea el de febrero de 1891, que no fue sino la adopción en el Estado, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del año de 1884, indudablemente constituyó en su época, un muy buen código de procedimientos civiles, que pudo satisfacer cumplidamente sus finalidades, en épocas pretéritas. Sin embargo, desde hace tiempo se imponía la necesidad

de una nueva legislación procesal, y la experiencia histórica nos da la razón de ella, pues hubo época en que el Código de Procedimientos Civiles de 1884, estuvo vigente en muchos Estados de la República Mexicana, y hoy día, después de que lo ha abandonado Zacatecas, a cambio de la nueva legislación, sólo el Estado de Tlaxcala lo sigue conservando. El nuevo Código de Zacatecas, inspirado en los de Sonora y Morelos, consiguientemente en el Anteproyecto de Código para el Distrito Federal, de 1948, no es, de cualquier suerte, una loca o exótica innovación de instituciones procesales en nuestro país. En cualquier forma, todos los Códigos Procesales Civiles mexicanos, "...entroncan con los distritales de 1884 y de 1932... aun (los de Sonora, Morelos y Zacatecas), si no en la estructura general, sí en numerosos aspectos..." de tal suerte que, un estudio comparativo minucioso del anterior Código y del presente hará llegar a los juristas zacatecanos a la convicción de que muchas de las instituciones procesales tradicionales de México, se conservaron en la nueva codificación, sólo que, algunos aspectos de fundamental importancia, se tratan y se enfocan con un criterio científico procesal y actual para que el proceso se conciba, como un instrumento de solución de los conflictos sociales que no está a merced de los caprichos de los individuos o de los intereses particulares, sino que, es un medio, o al menos debe serlo, ágil y eficaz para satisfacer no sólo los intereses concretos del actor o del demandado que tenga razón, sino para alcanzar una meta de mayor trascendencia para toda la colectividad: el equilibrio y la paz sociales.

1.—*Limitación de la prórroga de competencia territorial.*

Un primer y claro ejemplo de la limitación en lo relativo a la disponibilidad del proceso, lo da la *fracción I del artículo 9*, al establecer que la prórroga competencial, no podrá hacerse en favor de una jurisdicción extranjera.

2.—*Irrenunciabilidad de los derechos de accionar y de probar.*

Las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 262 establecen el principio de la irrenunciabilidad a los derechos de acción en forma genérica y de prueba, rendición de la misma y medios, en forma específica. Se reitera aquí, el carácter publicista del proceso, y el repudio expreso a soluciones privatistas y dispositivas en este aspecto.

### 3.—*Supresión de la recusación sin causa.*

El artículo 113, fracción II, inciso b), descarta la posibilidad de interponer la recusación sin causa. Esta institución, que aun cuenta con partidarios entre algunos de los autores modernos, sin embargo, tiende a desaparecer de las legislaciones procesales modernas. Cabe advertir, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, actualmente en vigor, dan cabida a la recusación sin causa, y ésta sólo la encontramos, en nuestro país, incrustada en las legislaciones del siglo pasado, es decir, en códigos como el anteriormente en vigor o el ya vetusto y anacrónico Código de Comercio, cuya vigencia todavía soportamos. Para nosotros, fervientes partidarios del proceso publicista, la supresión de la recusación sin causa es todo un acierto y son más atendibles las razones dadas para suprimirlas, que para conservarla. Piénsese que la gran mayoría de los casos, me atrevería yo a afirmar que en más del 99% de los mismos, la recusación sin causa, se utiliza exclusivamente como un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso. Además, cabe reiterar aquí el muy viejo argumento de que quien recusa sin expresar la causa, pone en duda la honorabilidad y la imparcialidad del juzgador ante los demás, y privar al juzgador, de la más elemental defensa. Pero sobre, todo, e insistiendo, el proceso en su marcha, desenvolvimiento y finalidades, no es algo de lo cual las partes puedan disponer a su capricho y ésta es la razón fundamental por la que consideramos que, uno de los aciertos más sobresalientes del nuevo Código, es la supresión de la recusación sin causa.

### 4.—*Sanción por el abuso de los derechos de acción y de defensa.*

Una reiteración más, en el nuevo Código, de la idea de que el proceso es algo de tan altos fines, que las partes no deben utilizarlos a su antojo y capricho queda en evidencia establecido por las disposiciones de los artículos 10, 85 y 256. Fundamentalmente en las dos primeras se sientan las bases, para un tratamiento enérgico en contra del litigante malicioso que sólo va al tribunal a retardar y a entorpecer el logro de los fines naturales del proceso. El artículo 10, nos parece una verdadera revolución, al establecer la sanción, a través de la imposición de una multa, por el ejercicio abusivo de los derechos de acción y de defensa. Y el artículo 85, llega al

extremo, para nosotros muy *encomiable*, de abrir la puerta a la condena de gastos y costas, inclusive contra la parte vencedora por procedimientos o incidentes que ésta iniciase sin fundamento legal, o por recursos desestimados o gastos inútiles, y una disposición semejante a la anterior es la que contempla el artículo 256 en su último párrafo.

## II.—PODERES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Congruente con su carácter publicista el órgano jurisdiccional, el juzgador, puede con toda legitimidad abandonar el viejo papel que le asignaban las *leyes procesales de tendencia privatista*; en efecto, si antaño el juez estaba obligado y constreñido a ser un mero espectador pasivo de la contienda, de acuerdo con las *nuevas disposiciones*, puede y debe abandonar esa pasividad utilizando los amplios poderes y atribuciones que se le confieren, sin que esto implique parcialidad, sino una mejor forma de lograr los fines del proceso. Basten para evidenciar lo anterior, las consideraciones siguientes:

### 5.—*Dirección e impulso procesal*

El artículo 7 en sus cuatro fracciones, concede al juzgador amplísimos poderes para dirigir y para impulsar al proceso, como son los de hacer que éste continúe, el de convocar a las partes en cualquier momento, e inclusive el de intentar la conciliación de los litigantes, así como el de rechazar incidentes, o trámites intrascendentes.

### 6.—*Poderes en materia probatoria.*

El artículo 261 otorga amplísimos poderes al juzgador para examinar *personas*, decretar ampliación de diligencias e inclusive carear a las partes entre sí o con los testigos; y el artículo 258 en su párrafo final, da al juzgador la potestad de *investigar por sí* el derecho extranjero. Lo deseable en estos amplios poderes concedidos al juzgador, es que éstos no queden como letra muerta y abandonada en la ley, sino que los jueces sepan interpretar el noble sentido de estas disposiciones, y las apliquen con todo el espíritu e intención de una buena administración de justicia.

### 7.- *Aplicación de los principios generales del Derecho procesal.*

El artículo 4 otorga al juzgador un poder de investigación, prácticamente ilimitado, en la búsqueda de los principios generales del Derecho procesal que, a nuestra manera de entender, sólo pueden ser aquellos que se deriven de la ciencia jurídica procesal. El juzgador, sin embargo, debe ser precavido en la aplicación de este artículo, pues si es aceptable, sin reservas, la integración de la norma sustantiva con la cual los conflictos deben solucionarse, por el contrario la integración propiamente dicha, de normas procesales, y en general de toda norma de Derecho público, puede hacer caer fácilmente al órgano en actitudes arbitrarias, al estar creando las reglas de su propia actuación. En otras palabras, la integración de normas de carácter público, como son las procesales, nos parece sumamente peligrosa, porque las instituciones procesales deben estar dadas en la ley, y en el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, el juez debe ser cauteloso, pues su labor de integración no puede llegar al grado de crear nuevas instituciones procesales, sino en todo caso a aplicar con un criterio científico procesal, las instituciones ya establecidas por el Código.

### 8.—*Verdad formal y verdad material.*

Otro de los grandes aciertos del Código, lo encontramos en el artículo 5 fracción III, que establece como principio de interpretación de las normas del procedimiento, el de que su aplicación, procure que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. Esta es una tendencia de universal aceptación, y que cada vez va logrando más adeptos en el campo de nuestra disciplina. La creación, mera fabricación, de verdades ficticias o formales, a través del proceso, constituye una verdadera degeneración de éste, que sólo beneficia a los audaces, a los hábiles y a los poderosos, con habilidad, para quien no puede contar con la defensa de un abogado conocedor y experimentado, es decir, por regla general, para el débil. De aquí que el juzgador, de conformidad con la nueva orientación, y al aplicar e interpretar las normas procesales, procurará encontrar la verdad material, que no es otra, valga el aparente contrasentido, que la verdadera verdad.

### III.—BREVES COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS PECULIARIDADES E INNOVACIONES

Como ya lo advertimos al inicio de esta comunicación, sin ningún orden sistemático y sólo como atrevidas pinceladas que nuestro precario conocimiento del Código nos permite hacer, nos referimos en seguida, tomando de aquí y de allá, a algunas de las instituciones y reglamentaciones, que consideramos de carácter innovador y novedoso, y que desde luego, sólo son algunas de las diversas que el nuevo Código zacatecano contiene.

#### 9.—*Caducidad de la instancia.*

Esta institución va cobrando cada vez una carta de naturalización más legítima en nuestros sistemas procesales. Adoptada tanto por el Código Federal de Procedimientos como por la Ley de Amparo, fue después extendiéndose a otras legislaciones, inclusive a la del Distrito Federal, desde enero de 1964, con la adición de un artículo de muy desafortunada redacción y de una carencia total de técnica legislativa. El Código de Zacatecas contempla 3 casos de caducidad, que son los del artículo 572 (inactividad de 3 meses en el divorcio voluntario); artículo 583 fracción I (inactividad de 6 meses en el divorcio necesario), y lo dispuesto por el artículo 192 fracción II que es la regla general de los dos años de inactividad procesal para decretar la extinción de la instancia. La caducidad de la instancia es de nueva cuenta una reiteración del principio de que el proceso, no puede quedar sujeto a los caprichos o a los intereses particularísimos de los litigantes; el carácter público de lo procesal, lleva pues como necesaria consecuencia, a la caducidad de la instancia, como una sanción por lo que ciertos sectores de la doctrina sudamericana, han llamado un verdadero desistimiento tácito bilateral de la instancia. Es interesante señalar que la caducidad no perjudica la ulterior exigibilidad de la pretensión, en otro proceso posterior, y además, que una vez extinguida la acción por caducidad, se tendrá como interrumpido el plazo prescriptivo, que se había detenido por la presentación de la demanda.

#### 10.—*Los desistimientos*

Con una claridad digna de encomio, el artículo 42 distingue con toda precisión los diversos tipos de desistimientos que pueden darse en el proceso. La fracción I de tal disposición nos habla de lo que podemos considerar el desistimiento de la demanda, antes del emplazamiento; en la frac-

ción II, se habla del mal llamado desistimiento de la acción, que equivale en realidad, a una renuncia del derecho o de la pretensión de fondo; finalmente, en la fracción III, se alude en realidad a lo que debería de llamarse desistimiento de la instancia, para distinguirse del que reglamenta la fracción I, o sea, el desistimiento de lo meramente procesal, una vez llamado al juicio el demandado, y que sólo puede surtir efectos, si éste da su consentimiento, pues de lo contrario el juicio deberá proseguir. Cabe advertir que los anteriores cuerpos legislativos no han llegado a precisar en la forma que lo hace éste, los distintos tipos de desistimientos y sus efectos.

#### 11. — *La falta de contestación a la demanda y la confesión ficta.*

Los artículos 237, 249 y 251 fracción I establecen la regla general de que la demanda no contestada implica la admisión de los hechos de la misma y la confesión ficta, haciendo esto nacer como tradicionalmente se ha considerado, una carga de probar el demandado, por tal presunción. Sin embargo, introduciendo una tendencia muy plausible, el nuevo Código establece dos excepciones a la regla de la confesión ficta, y son las que contemplan la fracción I del artículo 251 y la fracción II del artículo 281. En el primer caso, y si el emplazamiento se ha realizado por edictos, la falta de contestación a la demanda, implica que ésta se tenga por contestada en sentido negativo, y el segundo caso, es el referido a los juicios de divorcio, en los que también, la falta de contestación del cónyuge demandado, no provocará la confesión ficta, sino que se estimará que se contesta negativamente la demanda. Todo esto no es sino una reiteración del principio de que debe hacerse prevalecer, la verdad material sobre la verdad formal, y por otra parte, el gran acierto de que cuando menos en esos casos (emplazamientos por edictos y juicios de divorcio) siempre y bajo cualquier circunstancia la carga de la prueba de los hechos de la demanda, deberá de recaer sobre el propio actor.

#### 12. — *La representación procesal.*

Una disposición que nos ha llamado poderosamente la atención, es la contenida en el artículo 72, en la que creemos ver, cierta influencia de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo. Aunque se sostiene por respetables procesalistas nuestros, que no cabe en nuestros sistemas hacer una distinción todavía, entre el abogado procurador y el abogado patrono.

lo cierto es que el artículo 72 del Código zacatecano, está ya configurando la estructura de un genuino abogado procurador. Los abogados estarán ya sintiendo los beneficios de tal disposición, por la cual hasta la designación que la parte haga de ellos, para que puedan actuar directamente en todos aquellos actos procesales que no impliquen una disposición de los derechos litigiosos; es decir, el abogado, merced a este artículo 72, ya no tendrá necesidad de andar buscando al cliente, para que le firme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado puede realizar todos los actos de impulso procesal, ofrecer prueba, impugnar resolución, solicitar documentos, etc. Intimamente relacionado con lo anterior, está lo relativo a la inclusión de los artículos 74, 75 y 76 de los deberes de abogados y patronos y de los deberes, derechos y cargas de las partes. Relación con estas disposiciones tiene el artículo 264 que establece las obligaciones de las partes, de terceros y autoridades, en cuanto a la aportación y recepción de pruebas.

13.—*Agrupaciones que no constituyen personas jurídicas, como partes procesales.*

Otra curiosa innovación es la contemplada por la fracción III del artículo 5, que admite la posibilidad de comparecer o de ser llamada a juicio, a una entidad que sin constituir una persona jurídica reconocida por la ley, sin embargo, represente una unidad fáctica de la cual puedan reclamar derechos, o la cual pueda reclamarlos procesalmente. Pensamos que en la creación de esta figura ha tenido influencia en Derecho Fiscal moderno.

14.—*Emplazamiento por correo al extranjero.*

Una institución curiosa que nos parece impráctica, o al menos de difícil realización, es la que reglamenta el artículo 171 en su fracción V, al permitir que si el demandado radica en el extranjero, el emplazamiento pueda hacerse por correo certificado con acuse de recibo, con la salvedad, claro está, de que el emplazamiento se tendrá por hecho y empezará a correr el plazo respectivo, hasta en tanto se reciba en el juzgado el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado. Siendo el emplazamiento una diligencia de tal importancia, pensamos que es muy delicado y arriesgado permitir que se realice por medios postales, que no siempre son seguros y que no prestan las debidas garantías de seguridad, de identificación, etc. Este ideal solamente podría lograrse, hasta que en todos los países hubiese establecido en forma bien organizada, un servicio postal judicial especializado.

pero mientras ese momento no llegue, el emplazamiento por correo no merece, a nuestro juicio, la más mínima confianza.

15.—*Amplias facultades al juez exhortado.*

Indudablemente que experiencias concretas de nuestras realidades judiciales, han inspirado las disposiciones contenidas en los artículos 171 fracción IV, 163 fracción V y 442, fracción I. La primera de tales disposiciones autoriza al juez exhortado a emplazar a un demandado, dentro de su jurisdicción, en otro domicilio diverso al que originalmente se hubiere señalado en la demanda. Es obvio que esto evita el formalismo excesivo, de devolver un exhorto porque en el mismo no venga el dato del nuevo domicilio del demandado. La segunda disposición autoriza al juez para resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente, y finalmente en la tercera de las disposiciones citadas, prácticamente se autoriza a un juez exhortado, para expedir copias certificadas de las diligencias de embargo sobre bienes inmuebles y mandar inscribir dichas copias en el Registro Público de la Propiedad, e inclusive los avisos preventivos correspondientes.

16.—*Reglas para determinar la procedencia de los recursos.*

Es frecuente que en el foro, el abogado litigante comente con cierta desesperación con sus colegas, cuál será el recurso procedente para impugnar determinada resolución. En ciertas legislaciones las reglas a que nos referimos son tan imprecisas, que recordamos el caso de un abogado que exponía que gustoso pagaría la multa que se le impusiese por interponer al mismo tiempo varios recursos sobre la misma resolución, pues lo importante es que alguno de ellos procediera. La verdad de las cosas, es que con las reglas del nuevo Código, el litigante no tiene por qué prenderles veladoras a varios santos, puesto que la procedencia de los recursos está establecida con toda claridad y según se desprende, del contenido de los artículos 367, 374 fracción III, 392 y 393. De las disposiciones anteriores, con un criterio meramente formal, se puede deducir lo siguiente: la revocación procederá cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso; por el contrario la apelación y la queja sólo procederán en los casos en que el recurso sea específicamente concedido por el texto legal.

Y finalmente en este punto y todavía a propósito de recursos, debe llamarse la atención sobre una peculiaridad en el sistema del Código de

Procedimientos Civiles de Zacatecas, y que es la que contiene el artículo 233 en su última parte, en cuanto a que *el auto que de entrada a una demanda no es recurrible*. Este punto es de suma importancia, porque, tradicionalmente, el auto de admisión de la demanda, si ha venido siendo recurrible según la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles.

#### 17.—*Medios de prueba.*

En la enunciación de los medios de prueba, que hace el artículo 265. encontramos como novedades la declaración de parte, que es una verdadera testimonial de la parte y el informe de autoridades especialmente reglamentado. Se elimina como medio de prueba, al menos en la enunciación del artículo mencionado, a la fama pública, que en todo caso no constituye sino un testimonio de calidad rendido sobre hechos notorios en una comunidad. Merecen especial mención los aspectos técnicos que contiene la fracción VIII del artículo 324, como reglas para estimar la fuerza probatoria de los libros de contabilidad.

#### 18.—*Cosa juzgada.*

La cosa juzgada nos reserva dos sorpresas: la primera y más importante es la de la posibilidad de su revisión en un juicio posterior de nulidad en los términos del artículo 357. La segunda innovación la contempla la fracción II del artículo 50 en relación con los artículos 245 y 246, y que consiste en que la excepción de cosa juzgada, se considera como una excepción de previo y especial pronunciamiento.

#### 19.—*Supertercería excluyente de dominio.*

La fracción II del artículo 67, quizás por influencias del artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece un procedimiento privilegiado para sobreseer el apremio en caso de embargo precautorio o juicio ejecutivo, en cuanto se demuestre, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que los bienes sobre de los que haya recaído la ejecución, están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la que se decretó el embargo. Este constituye un verdadero procedimiento privilegiado al que calificamos con atrevimiento, como supertercería excluyente del dominio.

20.—*Petición de herencia.*

El artículo 788, en su segundo párrafo, y con una notable influencia de los principios de economía procesal, permite que herederos presentados con posterioridad a la declaración de herederos, sean admitidos como tales, si los demás interesados están conformes, evitándose así todo un juicio de petición de herencia, por el simple reconocimiento de los coherederos, de su respectivo carácter.